



CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN  
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

RESOLUCIÓN 01/2004

El Consejo de Autorregulación, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, y con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en su sesión de 18 de diciembre de 2003, el Consejo de Autorregulación analizó de oficio los antecedentes relativos a las características y modalidades de comercialización de los seguros de renta vitalicia, como alternativa para quienes desean pensionarse en el sistema de AFP.
2. Que en enero de este año 2004, el Congreso Nacional aprobó un conjunto de reformas legales destinadas a establecer condiciones de mayor transparencia para la comercialización de los seguros de renta vitalicia. Dentro de estas reformas cabe destacar aquellas destinadas a evitar que los pensionados pagaran un mayor costo en el precio de adquisición de un seguro, a cambio de beneficios actuales ajenos a los de naturaleza previsional.

3. Que siendo la intención de las normas legales mencionadas evitar la desnaturalización de los beneficios derivados de los seguros de rentas vitalicias, a través de la denominada “licuación anticipada de fondos”, a este Consejo le ha parecido necesario prevenir la posibilidad de que los mismos efectos no deseados pudieren derivarse de otras modalidades de contratación entre las compañías y sus pensionados.
4. Que de los antecedentes que se han tenido a la vista por parte del Consejo, ha resultado de especial relevancia para éste dar prioridad a la revisión de situaciones que se pueden derivar de la utilización de la modalidad de créditos otorgados a pensionados actuales o potenciales, con mandato para que su pago se efectúe con cargo a la pensión.
5. Que la Norma de Carácter General N° 134 (2002) de la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó a las compañías de seguros de vida a otorgar créditos a personas naturales con cargo a su patrimonio libre, siempre que se cumplieran con los requisitos señalados en la misma norma. Cabe considerar que en el Congreso Nacional se encuentra en trámite una reforma legal que autoriza el otorgamiento de estos créditos también con cargo a la reserva técnica y patrimonio de riesgo.
6. Que tanto la posibilidad actual de otorgar créditos, como la que viene proponiéndose en las reformas legales citadas, constituye un avance significativo en el desarrollo del negocio asegurador y una ampliación de los beneficios que las compañías pueden otorgar tanto a sus clientes como a otras personas.
7. Que para que estos nuevos negocios no generen efectos negativos en otras actividades que realizan las compañías o introduzcan distorsiones

en las relaciones de éstas con sus clientes, es necesario que el otorgamiento de los créditos se efectúe dentro de un marco general que salvaguarde debidamente ambos aspectos.

8. Que para los fines señalados precedentemente, los créditos que otorguen las compañías de seguros de vida a sus clientes debieran ceñirse a lo menos a los siguientes criterios:

1) Que exista un marco general de aplicación para todos los clientes, sin perjuicio de las distintas condiciones que se ofrezcan conforme a criterios objetivos.

2) Que este marco general sea aprobado previamente por el Directorio, el cual deberá especificar los resguardos del caso y establecer mecanismos y autoridades competentes para velar por su cumplimiento.

3) Que las normas contenidas en ese marco general sean informadas a los clientes previo al otorgamiento de créditos y que estos declaren formalmente haberlas conocido y aceptado antes de que se materialice la operación.

4) Que las referidas normas establezcan un plazo mínimo entre la fecha en que el cliente se haya pensionado adquiriendo un seguro de renta vitalicia con la compañía, y la fecha a partir de la cual podrán otorgarse créditos al pensionado, de manera de permitir a éste efectuar una evaluación de su verdadera situación económica y de evitar una confusión entre ambas relaciones contractuales.

5) Que las referidas normas establezcan el porcentaje máximo del monto de la pensión bruta, que tiene derecho a recibir el pensionado, que podrá ser retenida mensualmente por la compañía para pagarse de los créditos otorgados a los pensionados. En todo caso, éste porcentaje deberá ajustarse a las condiciones generales existentes en el mercado para obligaciones y pagos de la misma naturaleza. El Consejo ha tomado conocimiento que los porcentajes máximos de descuentos sobre los sueldos o pensiones brutas que se aplican en créditos semejantes, se encuentran en torno al 25%.

**Ha resuelto:**

1º Las compañías de seguros de vida deberán sujetar el otorgamiento de créditos a sus clientes que se hayan pensionado o estén próximos a pensionarse, a las normas generales que determine el Directorio, las que en todo caso deberán respetar las condiciones mínimas que se señalan en los siguientes números.

2º Las condiciones mínimas que determine el Directorio de cada compañía deberán ser conocidas y aceptadas por cada cliente antes de contraer un crédito con ella, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración *firmada por* el cliente.

3º Las compañías no podrán otorgar créditos a sus pensionados en el plazo *que va desde la fecha en que se hayan traspasado efectivamente los fondos del pensionado, en virtud de la póliza emitida, y hasta seis meses después de esa fecha.*

4° Las compañías podrán utilizar como modalidad de pago de los créditos que hayan otorgado a sus clientes pensionados, el descuento de la pensión líquida a pagar, previa autorización por escrito del pensionado.

5° Las compañías sólo podrán descontar de la pensión bruta para el pago de los créditos otorgados al pensionado, el porcentaje que cumpla con el límite establecido por el propio directorio, de acuerdo a lo que es usual en operaciones de este tipo. Este límite deberá ser el mismo para todos los asegurados, sin perjuicio de la facultad de establecer un límite específico mayor en relación al ingreso del asegurado más el de su cónyuge, el que deberá ser acreditado anualmente en forma fehaciente.

6° Las compañías no podrán efectuar cobros de gastos o comisiones con cargo a la autorización de descuento que se le haya otorgado conforme al número 4° anterior.

7° Las compañías deberán dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 anteriores antes del 30 de noviembre de 2004. En lo demás, esta resolución regirá a partir de esta fecha.

**Santiago, 23 de septiembre de 2004.**